



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

STP10785-2026

Radicación n.º 156093

(Acta n.º 192)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Sala resuelve la acción de tutela promovida por **Edwin Leandro Restrepo Isaza**, mediante apoderado judicial, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro del proceso penal de radicado 760016000193201423746.

1.1. Se vinculó como terceros con interés legítimo a los Juzgados Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali y al Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad. También, a todas las partes e intervinientes del proceso citado.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2. El accionante señaló que ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali cursó proceso penal en su contra por la comisión de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El 28 de abril de 2016, esa autoridad dictó sentencia de primera instancia en la que lo absolvió.

3. La decisión se apeló. Luego, mediante sentencia del 13 de abril de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali revocó la absolución y lo condenó por primera vez. Sostuvo que el colegiado demandado no le informó que tenía derecho a ejercer el recurso de impugnación especial o doble conformidad. Se limitó a indicarle que contra el proveído procedía el recurso extraordinario de casación.

4. La defensa de actor con posterioridad promovió el recurso de impugnación especial. Sin embargo, mediante auto del 9 de septiembre de 2025 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali lo declaró desierto por extemporáneo. Argumentó que no se manifestó de forma oportuna la intención de presentarlo.

5. Contra esa determinación, presentó recurso de reposición. Allí explicó que a el actor no se le notificó ni informó sobre la existencia de la doble conformidad. Por tanto, no se le podía exigir el cumplimiento de un término

respecto de una garantía desconocida. Que debió informársele.

No obstante, mediante auto del 2 de marzo de 2026 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali no repuso la determinación. Señaló que el anterior defensor pudo presentar el recurso. Además, la sentencia quedó ejecutoriada desde el 20 de abril de 2018.

6. El accionante presentó la acción porque en su criterio, la autoridad judicial trasladó al procesado las consecuencias de una omisión atribuible exclusivamente al órgano judicial. Este no le informó de forma expresa la procedencia de la impugnación especial contra su primera sentencia condenatoria.

Así, se incurrió en un defecto procedimental absoluto y desconocimiento del precedente.

7. La parte accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales. En consecuencia, que se deje sin efectos el auto del 9 de septiembre de 2025. También, el del 2 de marzo de 2026 con el que no se repuso esa decisión.

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

8. Con auto del 1° de junio de 2026 la Sala avocó el conocimiento del trámite y ordenó correr traslado de la demandada a los accionados y demás vinculados, para garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

8.1. El titular del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali informó que el 28 de abril de 2016 dictó sentencia de primera instancia en la que absolvió a **Edwin Leandro Restrepo Isaza**. Luego, el 14 de abril de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali revocó la decisión. Entonces, condenó al accionante por los delitos de homicidio agravado en concurso con tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado agravado en grado de tentativa.

Sobre lo expuesto por el accionante, indicó que cumplió con todas las garantías procesales que le asistían como procesado dentro del proceso penal que se siguió en su contra.

8.2. Un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali afirmó que resolvió el recurso de apelación presentado contra el fallo dictado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa Ciudad. El 13 de abril de 2018 revocó el proveído y condenó al accionante a la pena principal de 412 meses de prisión.

En atención al recurso de impugnación que presentó el accionante el 15 de agosto de 2025, el 9 de septiembre siguiente dictó auto en el que lo declaró desierto por extemporáneo. Contra esa decisión se presentó recurso de reposición y con auto del 2 de marzo de 2026, no la repuso.

Remitió los proveídos cuestionados.

8.3. El Juzgo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali manifestó que conoce de la ejecución de la pena impuesta a **Restrepo Isaza**. Sobre los hechos de la acción, indicó que desconoce el trámite surtido ante el colegiado. Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

8.4. La Procuraduría 308 Judicial I para el Ministerio Público de Cali indicó que debe evaluarse si existió una vulneración a los derechos fundamentales del actor. Estimó que aunque la defensa tiene deberes, la judicatura no puede despojarse de su obligación de garantizar que las partes conozcan de los recursos procedentes contra la sentencia. En el caso, el colegiado debía informar sobre la procedencia de la impugnación especial pero no ocurrió.

Esta omisión, configura un defecto procedimental absoluto. Si al condenado no se le informó la posibilidad de presentar la impugnación especial como mecanismo para obtener la revisión de la condena, no podía exigírsele el cumplimiento de un término.

9. Vencido el término del traslado no se recibieron más informes.

IV. CONSIDERACIONES

10. La Sala es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por **Edwin Leandro Restrepo Isaza**

mediante apoderado judicial. Es así porque se comprometen las actuaciones de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Tal facultad, la concede el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021).

11. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá el mecanismo de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Esta acción preferente opera cuando resultan vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos en los que la ley lo contempla. El amparo solo procede si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

12. En atención a lo planteado, es necesario reiterar que la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales. Su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para la parte accionante en su planteamiento y demostración.

¹ Artículo 1. ° Decreto 2591 de 1991.

13. En relación con los «requisitos generales» de procedencia, la jurisprudencia ha considerado que deben acreditarse, en su orden, los siguientes:

- a) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- b) se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;
- c) se cumpla el requisito de la inmediatez;
- d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;
- e) el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y;
- f) no se trate de sentencias de tutela.

14. Por su parte, los «requisitos o causales específicas» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los

derechos fundamentales. En este sentido, para que proceda una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos:

- i) defecto orgánico,
- ii) procedimental absoluto,
- iii) defecto fáctico,
- iv) defecto sustantivo,
- v) error inducido,
- vi) falta de motivación,
- vii) desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución

15. Por otra parte, se recuerda que la acción de tutela es improcedente contra actuaciones judiciales. Sin embargo, se ha permitido la intervención excepcional del juez de tutela ante la ausencia de medios de defensa para conjurar la afectación o cuando se tornan ineficaces.

16. De igual forma, por las características de subsidiariedad y residualidad, predicables de la acción de amparo, no puede acudirse a tal mecanismo excepcional para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite. De ser así, se desnaturalizaría la

esencia de la acción preferente, que socavaría postulados fundamentales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial, señalados en el artículo 228 de la Carta Política.

17. Por lo anterior, no puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios. Téngase presente que la tutela se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes. Esta característica impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Caso concreto

18. El accionante cuestionó los proveídos dictados el 9 de septiembre 2025 y 2 de marzo de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. En su criterio, la autoridad lesionó sus derechos fundamentales porque declaró extemporánea la impugnación especial que presentó contra la sentencia condenatoria emitida en su contra el 13 de abril de 2018.

Manifestó que el colegiado incurrió en un defecto procedimental absoluto y desconocimiento del precedente porque en la sentencia condenatoria no se le informó que contaba con la posibilidad de presentar la impugnación especial de forma expresa. Solo se le indicó que podría interponer el recurso extraordinario de casación.

Entonces, debido a la omisión en que incurrió ese fallador, no pudo presentarla en término pues desconocía de su existencia.

19. En este caso, el asunto es de relevancia constitucional porque involucra los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Asimismo, se cumplió con el requisito de la inmediatez pues el último de los proveídos cuestionados data del 2 de marzo de 2026.

Por otro lado, no se dirigió en contra de una acción de igual naturaleza. Se expusieron los hechos y pretensiones que sustentan del pedido y no se trata de error procedimental. Sin embargo, la Sala evidenció que se incumplió con el requisito de la subsidiariedad.

20. Revisado el expediente esta Sala evidenció que la defensa tenía un mecanismo procesal ordinario para controvertir la declaratoria de desierto de la impugnación especial presentada contra la referida sentencia del 13 de abril de 2018.

Este es el recurso de queja previsto en el artículo 179b de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 179B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

21. Aunque la norma se refiere textualmente al recurso de apelación, por vía jurisprudencial, esta Sala ha determinado que también procede en casos de negativa frente al recurso de impugnación especial.

Al respecto, en auto AP1323-2021 – dictado con anterioridad a los proveídos cuestionados – la Corte señaló lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, el recurso de queja procede «cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación».

En virtud de este medio de impugnación, el superior debe definir si el recurso de apelación cuya procedencia el juez *a quo* negó, fue correctamente denegado, o si, por el contrario, debió concederlo, en cuyo caso debe otorgarlo con indicación del efecto que corresponda.

Quiere decir que la interposición del recurso de queja supone que la providencia censurada tenga la virtualidad de ser controvertida en segunda instancia, naturaleza que evidentemente no tienen las sentencias de segundo grado proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito, respecto de las cuales solamente procede el recurso extraordinario de casación.

No obstante, esta Sala² ha indicado que por vía del recurso de queja resulta procedente estudiar si hay lugar o no a la concesión del recurso de impugnación especial bajo el entendido que, aun cuando su objeto se remite a la verificación de la indebida o debida concesión de recurso de apelación o, el de casación en trámites de la Ley 600 de 2000 y de Ley 906 de 2004, el desarrollo **que ha impuesto la garantía de doble conformidad como un mecanismo que procede en contra de sentencias dictadas por los Tribunales cuando condenan por primera vez y que no tiene regulación legal, hace necesario que se flexibilice su**

² CSJ AP. 25 nov, 2020, rad. 58430 y CSJ AP. 3 mar. 2021, rad. 47909.

objeto para incorporar a su análisis casos donde se deniegue la concesión de la impugnación especial.

22. De esta forma, la defensa tenía la posibilidad de presentar el recurso reposición y en subsidio de queja contra el auto del 9 de septiembre de 2025 que declaró desierto el recurso de impugnación especial para que el superior jerárquico verificara la procedencia, pero no lo hizo. Aun, si en el proveído no se informó sobre su viabilidad.

Así, es evidente que se incumplió con el requisito de la subsidiariedad porque como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, existía otro medio de protección judicial especialmente diseñado para dirimir las inconformidades planteadas por la parte accionante en esta ocasión³.

23. La Sala reitera la línea jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, concretamente cuando no se agotaron los medios de defensa judicial a disposición del accionante para la protección de sus garantías constitucionales, a saber:

3. Recuérdese que el legislador instituyó diversas herramientas al interior del proceso para que los sujetos procesales sean oídos, reclamen la protección de sus derechos constitucionales e intenten la modificación de una decisión que consideren lesiva de sus pretensiones.

3.1. Así, contempló una serie de recursos que resultan idóneos para lograr el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y el respeto de las garantías constitucionales y legales así como provocar el escrutinio de la determinación judicial por otros funcionarios, quienes están igualmente llamados a velar por la preservación de la integridad de los derechos consagrados en la Carta Política.

³ CSJ STP17292-2022, rad. 124939 del 19 de julio de 2022.

3.2. Es por ello reiterado el criterio de esta Corporación, en cuanto a que la procedencia del amparo constitucional contra decisiones judiciales está atada a que **previamente se agoten todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial**, pues, salvo el caso del perjuicio irremediable debidamente comprobado, el juez de tutela no puede desconocer la existencia del juez natural e invadir su competencia.

Lo anterior significa, que si existen o **existieron** mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger el derecho fundamental que se estima conculcado o amenazado, no hay lugar a otorgar el amparo solicitado.

24. La Corte Constitucional al respecto precisó⁴:

[...] quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya trasgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.

25. La característica excepcional, subsidiaria, preferente y sumaria de la acción impide que se emplee como medio alternativo o tercera instancia para atacar las decisiones expedidas en un proceso judicial cuando no se desplegaron todos los medios con los que el actor contaba para recurrir la decisión.

26. Más allá de lo anterior, la Sala evidenció que al momento en que la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, emitió la primera condena en contra del actor (13 de abril de

⁴ Sentencia CC T-477 del 19 de mayo de 2004.

2018) no existía regulación sobre el trámite de la impugnación especial.

Para esos efectos, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia en el proveído CSJ AP 1263 del 3 de abril de 2019 dispuso la regulación transitoria de la siguiente manera:

Ese fue el motivo por el cual esta Sala consideró que, ante el vacío legal, el principio de doble conformidad podía garantizarse a través del recurso de casación, habida cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a recurrir el fallo va encaminado a permitir que la decisión adversa a los intereses del procesado sea revisada por una autoridad judicial distinta, que asegure la realización de un examen integral de la decisión recurridas.

[...]

2.4. Ahora bien, aunque la Sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley.

Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.

Para tal efecto, propenderá por la solución menos traumática y que implique una mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. En ese orden, dentro del marco procesal de la casación, resguardará así esa garantía:

(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de

apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría - según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.

Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad.46395; CSJ AP 15

jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).

(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte garantizará el principio de la doble conformidad.

Asimismo, la Corte Constitucional en la providencia CC SU-217 de 2019 reconoció la garantía de la doble conformidad en procesos donde la sentencia condenatoria se emita en sede de segunda instancia.

De lo anterior, es claro que el tribunal de instancia no incurrió en un defecto procedimental absoluto en la sentencia del 13 de abril de 2018, al no indicar la procedencia del recurso de impugnación especial. Ello, porque para la fecha de su emisión, no se había expedido Ley que concretara el procedimiento que se debía llevar a cabo para asegurar la garantía de la doble conformidad frente a la primera sentencia condenatoria en segunda instancia. Exactamente en lo que correspondía a términos y recursos.

27. Por último, **Edwin Leandro Restrepo Isaza** no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la intervención excepcional del juez constitucional.

En ese escenario, la Sala declarará la improcedencia de la acción ante el incumplimiento del requisito general de la subsidiariedad.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar improcedente el amparo solicitado por **Edwin Leandro Restrepo Isaza**.

2. Notificar este fallo a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación - Art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente de la Sala
No firma con permiso



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Tutela de primera instancia
Numero interno 156093
Radicado: 11001020400020260168000
Edwin Leandro Restrepo Isaza



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C8803A2787876011ABDB8BD8AA98BA370584C107D15A8D893D561E56B3E3029A
Documento generado en 2026-06-23

§ Sala Casación Penal@ 2026